

PROCESO: No. 13001-31-03-007-2019-00363-00
Dte: LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA
Ddo: INDIRA DEL ROSARIO PÁJARO y OTROS
Ejecutivo

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el numeral primero del auto fechado 10 de noviembre del año 2021.

1. El auto recurrido:

En el auto atacado, el Despacho, entre otras decisiones se ordenó poner en conocimiento de la parte demandada Indira del Rosario Pájaro Pájaro y de la menor Liliana Sofia Ayola Pajaro, el contrato de cesión de derechos litigiosos allegado al proceso y se les requirió para que manifestaran de manera expresa, si aceptan o no al cesionario José Eduardo Prestan Ayola, como nuevo demandante.

Advirtiéndole que en caso de ser positiva su aceptación, se produciría la sustitución procesal de la parte demandante, mientras que, de ser negativa su aceptación, el cesionario continuará en el proceso como litisconsorte, es decir, como coadyuvante del cedente.

2. El recurso de reposición:

El apoderado de la parte demandada funda su reparo, señalando que el propósito del escrito de rechazo de plano del "Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos", no fue otro que se realizara un control de legalidad a todas las actuaciones con el fin de evitar o sanear vicios o ilegalidades dentro del proceso, precisando que el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado por el señor José Eduardo Prestan Ayola no cumple con los requisitos para ser constituido como tal, dado que en su cláusula primera advierte que la cesión es a título de venta, lo cual obligatoriamente conlleva a que se fije el precio de tal venta y su consecuente forma de pago, aspectos últimos que no se evidencian dentro del contrato, por cuanto tal venta no existió, convirtiéndose ese hecho en un vicio en cuanto a la falta de un requisito de existencia de un contrato de compraventa, una serie de hechos que sí tienen mucho que ver con este proceso y que dan cuenta de las razones por las cuales se presentó ante su despacho un documento por lo menos que no goza de validez y por lo tanto no puede ser incorporado al expediente y reconocerle validez.

Señala su inconformismo con que la tarea del Juez es la identificación de las partes, y establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal sin ir más allá de la discusión en un proceso ejecutivo, dado que no debe dejar pasar por alto que el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado está viciado o no ha nacido a la vida jurídica y de manera ciega correrle traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre la negativa o aceptación del mismo con el único fin de que, si acepta se produzca la sustitución. Que mal haría la Justicia en obligar a una parte a aceptar un documento que le produce efectos tan negativos con el argumento que no puede pronunciarse sobre tan evidente adefesio.

Aduce el recurrente que no es solo requerir de la parte demandada para que con su pronunciamiento el señor José Eduardo Prestan Ayola pueda ingresar al proceso como sustituto de la demandante o cómo litisconsorte, sino que haya un pronunciamiento de fondo sobre el documento aportado antes de ser trasladado, so pena de validar dentro del proceso como contrato de cesión un documento que no tiene la calidad de contrato de cesión de derechos litigiosos por faltarle un requisito esencial y por existir indiscutibles pruebas de que se trata de un acto simulado.

Finalmente, dice que no es viable la cesión de los derechos litigiosos en este caso por cuanto es evidente que en la demanda de marras no existe un litigio, ello por cuanto desde el inicio del proceso ejecutivo y hasta la presente, existe un derecho cierto que debe ser pagado a la demandante, con lo cual, no se puede predicar la aleatoriedad innata del contrato de cesión de derechos litigiosos, donde el cedente y cesionario carecen de certeza de las resultas del proceso en tanto que justamente se debate en juicio la existencia o titularidad de un derecho, y en este proceso no existe debate sobre la existencia o no del derecho, puesto que solo se busca hacer cumplir o pagar una obligación dineraria.

Por lo que solicita modificar el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 ordenando rechazar de plano cualquier solicitud pretendida por el señor José Eduardo Prestan Ayala con la presentación del contrato de compraventa de derechos litigiosos.

3. ARGUMENTO CENTRAL

Es de memorar, que el artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo referente a lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el que deja ver que todo recurso y/o actuación procesal debe reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: *capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.*

Verificado lo anterior tenemos que, el recurso de reposición propuesto frente al auto de fecha 10 de noviembre del 2021, fue propuesto por quien era capaz y el punto recurrido de tal providencia en principio es susceptible del mismo, como también fue interpuesto dentro del término legal para ello, por lo que procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en este proceso.

Por lo anterior el Despacho realiza un nuevo estudio del asunto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dicta la providencia, puede revocarlo, reformarlo o modificarlo.

Es de iniciar señalando que, la cesión de derechos litigiosos, es un verdadero acto jurídico cuyo contenido y alcance está previsto en el artículo 1969 del Código Civil, el cual prevé:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que se hace responsable el cedente”.

Siendo además precisado por la Corte Suprema de Justicia al decir:

“(...) la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las

facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...)" (CSJ. Civil. Sentencia de 14 de marzo de 2001, exp. 5647)

Mientras que el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Sobre la naturaleza de dicha figura, ha sostenido la Corte Constitucional:

"Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio." (Sentencia C-1045 de 2000)

Igualmente, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema, en los siguientes términos:

*"Es un contrato aleatorio, a través del cual, **una de las partes de un proceso judicial** (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquiere naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal."*

Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial” (Sentencia N° 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) -Sección Tercera- de febrero 7 de 2007)

Tal y como se indicó en la providencia objeto de recurso, que el cesionario solo puede exigir del cedente la existencia del litigio, entendiéndose como derechos litigiosos, todo aquello que por su naturaleza es un derecho incierto, es decir, todo lo que se encuentra en discusión.

Rememoremos que son derechos litigiosos los que se disputan en cualquier proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, es decir, a partir de trabada la Litis de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1969 del Código Civil, el cual prevé:

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Es decir que hasta tanto no se haya admitido y por ende notificado la demanda, no puede existir un derecho litigioso que pueda ser cedido.

La cesión de derechos litigiosos, consiste en la cesión de la posición de demandante que ostenta el cedente en un proceso, es decir, es la tradición que hace el cedente del dominio que tiene sobre su posición como demandante en un pleito ya sea ordinario o ejecutivo. Lo que se está cediendo es una eventualidad, es decir, solo se está cediendo la posibilidad de ganar como también de perder el pleito.

Recordemos que se considera litigioso un derecho, cuando el mismo se está en discusión, es decir, que se haya presentado la demanda y que la demanda se encuentre notificada, tal como lo prevé al artículo 1969 del Código Civil, es decir, solo se exige que se encuentre notificado el auto admisorio de la demanda.

Ahora, si bien nos encontramos ante un proceso ejecutivo, lo cierto es que en esta clase de proceso puede darse la cesión del derecho incierto de la Litis, dado que lo que se cede es una mera expectativa, pues el resultado del proceso le puede ser adverso. Nótese que la referida cesión fue cedida el 22 de noviembre de 2019, tal como se desprende del contrato mismo, fecha en cual en el presente proceso no se había dictado auto de seguir adelante la ejecución, consecuentemente lo que se cedió fue una mera expectativa, en donde se podía perder o ganar el litigio.

Rememoremos que lo que se está cediendo es la garantía de la existencia del proceso, más no el resultado, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.

En cuanto al valor de lo cedido, es de señalarse que en tratándose de cesión de derechos litigiosos, estos pueden ser de carácter oneroso e incluso gratuito, tal como lo pregona el artículo 1970 del Código de Civil, el cual señala:

“Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.”

Bajo este entendido significa que la transmisión del derecho litigioso no constituye un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio. Como tampoco se perderá el interés en la declaración porque haya pasado al sucesor del derecho. El antecesor o cedente del derecho solo facultó al cesionario, para proseguir el proceso, y lo prosigue en nombre propio; es decir, la cesionaria, en este caso vienen siendo los herederos de la finada LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA siguen siendo parte y es a ellos, y no al sucesor JOSÉ EDUARDO PRESTAN AYOLA, al que se tiene en cuenta para el otorgamiento del beneficio y también son los herederos quienes ejecutan y pueden continuar con todos los actos procesales con plena eficacia en el futuro.

Cuando se habla de la aceptación por parte del demandado, se hace referencia a que estos pueden admitir o no la sucesión procesal, no la cesión como negocio jurídico, pues esta última produce efectos entre cedente y cesionario desde el mismo momento que las partes se ponen de acuerdo en la controversia cedida, siendo otro el efecto frente a terceros, equivalente a la calidad en la cual intervendrá el cesionario dentro del proceso judicial, bien sea como demandante en lugar del cedente, o como litisconsorte.

Pero lo cierto es que de NO darse la aceptación como sucede en el presente caso, la referida cesión no produciría efectos contra la parte demandada, tal como lo pregonan el artículo 1960 del Código Civil, el cual señala que:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

La Corte en Sentencia SC-3379 de 2019. Rad. 05266-31-03-000-2011-00370-01 de 23 de agosto de 2019, señaló:

“Siendo de ese linaje el analizado contrato, es del caso precisar que su eficacia, por ende, no estaba condicionada, de un lado, a la existencia de un proceso judicial en el que se estuviera debatiendo el derecho cedido, sino que era suficiente el carácter incierto del mismo; ni, de otro, a su notificación a la parte cedida y, mucho menos, a la aceptación de ésta, a diferencia de lo que ocurre con la cesión de créditos...”

Ahora, en cuanto a lo alegado por el recurrente en que el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado por el señor José Eduardo Prestan Ayola no cumple con los requisitos para ser constituido como tal, dado que en la cláusula primera advierte que la cesión es a título de venta. Al respecto el Despacho señala que esta clase de contrato puede ser a título gratuito u oneroso, por lo que es indiferente que en el contrato de los derechos cedidos se haya estipulado a título de venta, dado que el mismo puede darse a título oneroso o gratuito, es decir, en algunos casos puede ser una transferencia a cambio de dinero, de una prestación o simplemente gratuito, tal como lo pregonan el artículo 1970 del Código de Civil.

Por lo que considera el Juzgado innecesario las inagotables alusiones que plasma el recurrente en su recurso acerca del contrato de cesión de derechos litigiosos, toda vez que contienen manifestaciones que resultan intrascendentes para la solución del litigio. En efecto su réplica discute temas como la validez del contrato de cesión de derechos litigiosos y no es ese el punto de materia de debate en este proceso, por lo que no hay necesidad de adentrarse al examen del referido contrato.

En cuanto a lo pretendido por el petente en que el Despacho no debe dejar pasar por alto que el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado está viciado o no ha nacido a la vida jurídica, es decir, pretende el recurrente que en este proceso ejecutivo se inicie un proceso verbal que determine si el contrato de cesión está o no viciado.

Al respecto y a efectos de dar claridad al asunto que aquí nos atañe, debe indicarse que el proceso ejecutivo es aquel mediante el cual el acreedor busca cobrar judicialmente una obligación insatisfecha e insoluta, la cual se encuentra respaldada en la suscripción de un título ejecutivo por parte del deudor, tal como lo regula el artículo 422 del C.G.P., es por ello, que en los procesos ejecutivos no es posible discutir temas de índole verbal, como es hacer un pronunciamiento de fondo sobre el documento aportado como cesión de derechos litigiosos, y menos señalar que se encuentra o no viciado, si nació a la vida jurídica o no, que si su pago se encuentra satisfecho o no, si le falta o no un requisito esencial y menos estudiar si se trata de un acto simulado o no, cuando la ley le da otras herramientas al recurrente para ello.

Sumado a que la parte demandada no es parte en ese contrato de cesión, a ella simplemente se le pone de presente el cambio que se puede producir en la parte actora.

Es pertinente señalar que para que la cesión de derechos sea eficaz o válida, es necesario que conste por escrito, que conste la aceptación del cedente y del cesionario, que no exista ningún impedimento legal para la transmisión de los derechos a un tercero.

Los contratos de cesión de derecho pueden variar, pero los datos básicos que se necesitan para su elaboración son al menos: Datos de identificación del cedente; datos de identificación del cesionario; Información sobre el derecho que será objeto de la cesión; la modalidad con la que se aplicará la cesión de derechos y sus características correspondientes; datos del deudor cedido y documentación que valide la titularidad cuando se trate de derechos personales; fecha del contrato de cesión y firma de las partes.

En el caso objeto de estudio se aporta un contrato con todos estos requisitos, en donde la finada LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA le transfiere a José Eduardo Prestan Ayola *“los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular que se encuentra radicado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena Bolívar, bajo el radicado No, 00363 de 2019.”*

Ahora que el demandado, admita la sustitución o sucesión procesal, trae como efecto que el cesionario entre a asumir la posición jurídica de la demandante, pero esto no implica que es que adquiera un mejor o diferente derecho, sino el mismo en igual situación jurídica en que se encontraba el cedente. Mientras el cesionario puede intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, debiéndose mantener incólume lo resuelto y reiterándose que en este proceso los herederos de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA (qepd), siguen siendo la parte demandante, y que el señor JOSÉ EDUARDO PRESTA AYOLA actuará en calidad de litisconsorte de estos, y ello se mantendrá hasta tanto los demandados acepten la sucesión procesal en virtud de la cesión de los derechos litigiosos allegada al proceso.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte ejecutada en este proceso ejecutivo, no se concederá, por lo que el auto que resuelve poner en conocimiento una cesión de derechos litigiosos, no se encuentra taxativamente señalado en la ley como apelable, más no está contemplado por el legislador en la lista del artículo 321 del C. G del Proceso.

En armonía con lo expuesto, se mantiene lo decidido en auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b40d45510f13e8cc4b06f1db030c84608d9837405be9544c3a7dbef6da8dbd**

Documento generado en 25/07/2022 09:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>